

tos sin prevenciones odiosas y en la calma de la razon; y entonces me tratareis con mas equidad y justicia. Valladolid y agosto 16 de 1813. — Manuel Abad Queipo, obispo electo de Mechoacan.

ADVERTENCIA

DISERTACION

SOBRE LA NATURALEZA Y APLICACION DE LAS RENTAS Y BIENES ECLESIASTICOS, Y SOBRE LA AUTORIDAD A QUE SE HALLAN SUJETOS EN CUANTO A SU CREACION, AUMENTO, SUBSISTENCIA O SUPRESION.

DISERTACION

SOBRE LA NATURALEZA Y APLICACION DE LAS LEYES Y RITUALES  
ECLESIASTICOS, Y SOBRE LA AUTORIDAD A QUE SE  
DEBE EN SU OBSERVANCIA EN CUANTO A SU CREACION,  
ALTERACION, SUPRESION O ABOLICION

El congreso de Zacatecas con el objeto de fijar la discusion sobre *bienes eclesiasticos*, y de que el publico se ilustrase sobre tan importante materia, espidió el decreto siguiente :

*Francisco Garcia, gobernador del Estado libre de Zacatecas, etc., a sus habitantes, SABED: que los ciudadanos diputados del honorable congreso del mismo con fecha 20 de junio me han comunicado lo siguiente.*

SECRETARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE DE ZACATECAS.— Excmo. Sr.— En sesion ordinaria del dia 16 del cor-

riente, el honorable congreso ha decretado lo siguiente.

1º El cuarto congreso constitucional del Estado de Zacatecas ofrece el premio de una medalla de oro y la gratificacion de dos mil pesos al autor de la mejor disertacion sobre el arreglo de rentas y bienes eclesiasticos. La medalla llevará por el anverso un cerco de estrellas y bajo de el esta inscripcion. *El congreso legislativo de Zacatecas al ciudadano* (aquí debe ponerse el nombre del autor de la memoria premiada). En el centro se grabará un genio con una antorcha en la mano. Al reverso cercará la medalla un ramo de laurel y otro de olivo, y en el centro esta inscripcion. « *En premio de una memoria sobre arreglo de rentas y bienes eclesiasticos.* »

« 2º Al autor de la disertacion sobre la misma materia, que en la calificacion obtuviere el segundo grado, se premiará con la cantidad de quinientos pesos.

« 3º La disertacion sobre el mismo objeto calificada en tercer grado, solo se imprimirá por cuenta del Estado.

« 4º La disertacion de que se habla en los articulos anteriores debe tener por objeto el resolver las cuestiones siguientes.— Si la autoridad civil puede, sin traspasar sus limites, dar leyes sobre la adquisicion, administracion e inversion de toda clase de rentas o bienes eclesiasticos; si puede fijar todos los gastos del culto y asignar las contribuciones con que deben cubrirse; si teniendo esta facultad le es esclusiva, o si sus leyes y providencias sobre estos objetos, para ser obligatorias, necesitan la aprobacion o consentimiento de la autoridad eclesiastica; y por ultimo, si correspondiendo exclusivamente a la potestad civil debe ser propia de los Estados ó del congreso general. »

« 5º Las disertaciones deberan presentarse al Congreso dentro del termino de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital del Estado.

« 6º Cada autor de una disertacion depositará dos copias de ella en la estafeta de esta capital, dirijiendolas a la se-

cretaria del congreso, Una de estas copias estará firmada por el autor, cerrada y sellada. La otra solamente estará cerrada y sin sello, y no estará firmada por el autor, ni contendrá indicacion alguna por donde pueda conocerse quien lo sea.

« 7º Para el examen de las disertaciones se nombraran por el congreso cinco censores de fuera del Estado. Este nombramiento se hará fenecido el termino que se señala para la presentacion de las mismas disertaciones. A dichos censores se remitiran las copias de las disertaciones que no contienen el nombre del autor.— Los censores presentaran su informe al congreso dentro de dos meses.

« 8º El congreso hará la calificacion de las disertaciones oyendo el informe de los censores.

« 9º Hecha la calificacion, se abriran las memorias selladas para dar á los autores respectivos los premios asignados.

« 10º Las disertaciones premiadas se imprimirán de cuenta del Estado.— No se obligará a sus autores a ser responsables de la impresion. »

Lo tendrá entendido el gobierno y dispondrá su cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del honorable congreso de Zacatecas á los diez y seis dias del mes de junio de mil ochocientos treinta y uno.— *Jose Luis del Hoyo*, diputado presidente.— *Felipe Prado y Gonzalez*, diputado secretario.— *Antonio Eugenio de Gordo*, diputado secretario.

Y lo decimos a V. E. para su intelijencia y fines indicados.

Dios y libertad. Zacatecas junio 20 de 1831.— *Felipe Prado y Gonzalez*, diputado secretario.— *Antonio Eugenio de Gordo*, diputado secretario.— Excmo. Sr. gobernador de este Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Zacatecas junio 23 de 1831.— *Francisco Garcia*. — *Manuel G. Cosio*.

Las autoridades de dicho Estado invitaron al doctor D. Jose Maria Luis Mora para que trabajase sobre la materia, y este presentó en 9 de diciembre de 1854 la disertacion que aora se reimprime. Dos otras fueron presentadas igualmente, y todas se pasaron a los censores que se nombraron en cumplimiento del artículo 7º, y fueron los doctores don Pedro Velez, don Jose de Jesus Huerta, y don Juan Nepomuceno Quintero, y los licenciados don Andres Quintana y don Francisco Molinos. Los señores Huerta y Quintero despacharon su informe prefiriendo a las demas la disertacion de Mora, los señores Molinos y Quintana fueron de la misma opinion, pero no llegaron a informar, y se ignoró como pensaba el señor Velez que tampoco dió su dictamen. Algunas personas que llegaron a leer la espresada disertacion, creyeron seria oportuno se publicase, sin aguardar la calificacion que no se habia hecho aun, en mayo de 1855, y que habia motivo para creer dilatatoria. El autor se prestó a ello exijiendo solamente, que la publicacion fuese anonima, para no perder la opcion al premio; y el congreso, usando de la facultad que le concede el artículo 88 de la constitucion del Estado, la acordó por las disposiciones contenidas en los articulos siguientes.

1º La disertacion que sobre rentas y bienes eclesiasticos remitió el ciudadano Marcos Esparza en

9 de diciembre de 1854 se imprimirá por cuenta del Estado.

2º Concluida la edicion, se mandará al congreso el numero suficiente de ejemplares para que se circulen a las honorables lejislaturas y gobiernos de los Estados de la Union.

3º Lo dispuesto en los articulos anteriores será sin perjuicio de lo que el honorable congreso haya de hacer con arreglo a los articulos 9 y 10 del decreto de 20 de junio de 1854.

4º Se escitará por la secretaria a los censores nombrados por el congreso para el examen de las disertaciones presentadas, a fin de que en el termino de dos meses se sirvan remitir los informes que tengan por conveniente conforme al artículo 7 del espresado decreto.

Y lo comunicamos a vm. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Zacatecas, mayo, 25 de 1855.

— Carlos Dias Naredo, diputado secretario. — Jose Vicente Fernandez de Castro, diputado secretario. — Ciudadano Marcos Esparza, secretario del supremo gobierno del Estado.

La federacion acabó antes que el premio se adjudicase, y la disertacion se publica hoy de nuevo con algunas adiciones que se han intercalado en los lugares a que corresponden.